

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1900.

Seccion de Fomento.

Don Giner Perez, vecino de Hornachos, provincia de Badajoz, de profesion fundidor de minerales, de treinta y dos años de edad, habitante en la calle de Ros de Olano, número dos, ha presentado á las diez y media de la mañana del dia de la fecha, solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada la Restaurada en Derecho, de mineral plomizo argentífero, sito en la Adelfilla, pago de la Hortezueta, terreno de la propiedad de D. Francisco Gomez, vecino de la Granja de Torre-hermosa, término de Hornachuelos, lindante á todos vientos con tierras del mismo Señor.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una calicata moderna que hay hecha en dicho filon, y desde allí en direccion N. se medirán 190 metros, en direccion S. otros 190 metros, en direccion E. se medirán 150 metros, y en direccion S. 1 500 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á

los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1901.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en el Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco Garcia para la concesion de una mina bajo el nombre de Enrique Tomás, en término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposicion presentada á esta concesion por D. Joaquin Hysern, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada Explotadora general de minas de Hiendelaencina, á la que pertenece el coto minero El Doctorado, cuyo terreno ocupa la concesion solicitada con el nombre de Enrique Tomás, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada Sociedad por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuacion de las labores, y constituyen una excepcion legal con arreglo al artículo 66 de la ley de minas de 1859:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquin Hysern, por si y no como Presidente de la Sociedad minera La Explotadora, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha

Sociedad, y para evitar la declaracion de caducidad del coto minero El Doctorado, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el titulo de La Constancia hace sobre dicho coto por adolecer de ciertos defectos la designacion presentada para el registro Enrique Tomás:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última peticion por referirse al terreno solicitado para la mina Enrique Tomás, y por no existir en el expediente de esta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquin Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro La Constancia se funda en que el nombrado Enrique Tomás adolece de vicios que le anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas Perla y Tempestad, si bien toma como punto de partida para la designacion uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la direccion de las líneas de designacion, lo hace solamente por grados, omitiendo el referir estos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posicion de las pertenencias Enrique Tomás por la orientacion de aquel:

Y considerando, por último, que tampoco puede haber duda alguna respecto á la interpretacion del artículo 30 del decreto-ley de 29

de Diciembre de 1863, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueran concedidas, puesto que en citado decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus artículos 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su artículo 30; beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fecha 6 y 8 de Agosto último; debiendo en su consecuencia continuar la tramitacion del expediente Enrique Tomás, previa declaracion de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro La Constancia, hecho por D. Joaquin Hysern:

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el artículo 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863 de la manera que se establece en el último de los considerandos precedentes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Num. 1908.

### ORDEN PUBLICO.

Los individuos que se espresan en la relacion que se inserta al pié de esta circular, pueden presentarse cuando gusten en la Secretaría de este Gobierno por sí, ó por medio de persona encargada al efecto, á recojer las autorizaciones que á petición suya se les ha concedido para obtener licencias de uso de armas.

Los señores Alcaldes cuidarán de avisar á los interesados á objeto de evitar toda clase de reclamaciones.

Córdoba diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Nombres y apellidos y puebl's donde residen.

D. Alonso Cerezo Mesones, Adamúz.

D. José Diaz Lopera, Aguilar.

D. José Priego Carrillo, id.

D. José Belmonte y Luque, id.

D. Manuel Galisteo, id.

D. Manuel Moriana Valverde, id.

D. Lorenzo Toro y Garcia, id.

D. Celedonio Garcia Lopez, id.

D. Antonio Alcántara Rivas, id.

D. José Lucena Gonzalez, id.

D. Antonio Mantero Carmona, idem.

D. Juan Romero Espósito, id.

D. Francisco Navarro Lopez, id.

D. Eloy Lucena y Garcia, id.

D. Manuel Cosano y Gimenez, idem.

D. Francisco Barragan y Pavon, id.

D. Claudio Lopez Gimenez, id.

D. José Lozano Cabrera, id.

D. Manuel Marmol Cobos, Baena.

D. Ignacio Heredero Navarrete, id.

D. Bernardo Cabello, Benamejí.

D. Manuel del Pino Herrera, Bujalance.

D. José Lopez, Cabra

D. Antonio de Toro Navarro, Cañete de las Torres.

D. Pedro de Arias, id.

D. Antonio Cabezueto y Vallejo, Carcabney.

D. Alberto Cecilia, id.

D. José Falder, Carlota.

D. José Falder y Cano, id.

D. José Maria Fernandez, id.

D. Carlos Conrote Aguilar, Carpio.

D. Rafael Pulgarin, Rojas, id.

D. José Maria Delgado y Marquez, Castro del Rio.

D. Fernando Valdelomar, id.

D. Antonio Carretero Saenz, id.

D. Antonio Gimenez, id.

D. Lucas Criado y Ruiz, id.

D. José Maria Criado, id.

D. Agustin Vergara y Moreno, Doña Mencía.

D. Rafael Medina Dieguez, Espejo.

D. Juan Ramirez Pineda, id.

D. Antonio Ruiz Gomez, Fernan Nuñez.

D. Francisco Salvador, id.

D. Juan Alvarez Villalba, id.

D. Juan Paredes Tejero, id.

D. Juan Antonio Villa, Guadalcazar.

D. Francisco Rubiales y Cobos, idem.

D. Francisco Vazquez Vaquero, Hornachuelos.

D. Miguel Ballesteros Perez, id.

D. Antonio Gonzalez Urbano, id.

D. Antonio Santa Cruz, id.

D. José Ramirez Aguilera, Lucena.

D. Francisco de P. Ramirez, id.

D. Rafael Ramirez, id.

D. Jorge Tellez y Vida, id.

D. Juan Pineda Hurtado, id.

D. Antonio Blanco Cañete, id.

D. Pascual Cañete Romero, id.

D. José Quesada Serrano, id.

D. Luis Hernandez, id.

D. Antonio Gimenez Gomez, id.

D. Antonio Muñoz Guijarro, id.

D. José Maria Muñoz Guijarro, id.

D. Francisco Gonzalez y Mendoza, id.

D. Márcos Curado, id.

D. Juan Curado y Montalbo, id.

D. Juan de Cuenca Gonzalez, id.

D. Antonio Lopez y Lopez, id.

D. Mariano Hidalgo y Muñoz, id.

D. Rafael Maria Fuentes y Mesa, id.

D. Francisco de P. Bermudez Castro, id.

D. Juan de Luna Gallardo, id.

D. Márcos Aguilera y Real, id.

D. Ezequiel Garcia, Montoro.

D. Rafael Barbudo Perez, Pedro Abad.

D. Luis Navarro y Porras, id.

D. Rodrigo Castilla, id.

D. Juan José Aguilar y Piédrola, id.

D. Antonio Diaz y Ortiz, id.

D. Francisco Muñoz Corrales, idem.

D. Agustin de Lara y Valera, id.

D. Rafael Cáceres y Nieto, id.

D. Rafael Muñoz Iglesias, Posadas.

D. Antonio Fernandez y Aldea, idem.

D. Feliciano Molina, Priego.

D. Antonio Arroyo Cambera, Puente Genil.

D. Antonio Cano y Galvez, id.

D. Manuel Galvez Estrada, id.

D. Antonio Prieto Navarro, id.

D. Manuel Santos Quero, id.

D. Miguel Garcia Perez, Rambla.

D. Rafael Nieto Gimenez, id.

D. Fernando Gimenez Navarrete, id.

D. Casto Fernandez de Aguilera, id.

D. José Gomez y Prieto, id.

D. Alvaro Gimenez, id.

D. Juan Alvarez de Paz y Estrada, id.

D. Ildefonso Lucena Gimenez, idem.

D. Luis Aguado y Puerta, id.

D. José Cabello Alonso, id.

D. Juan Antonio Gamera, id.

D. Pedro Lopez y Chorot, id.

D. Manuel Mangas Ubeda, Rute.

D. Francisco de Campos Almanza, id.

D. Raimundo Caballero Rábano, id.

D. Manuel Rodriguez Guerrero, Santa Ella,

D. José Guzman y Toro, Valenzuela.

D. Martin Sucin y Luque, id.

D. Rafael Cañete Contreras, id.

D. Diego Parron Garcia, Villa del Rio.

D. Manuel Molleja Cerrillo, id.

D. José Perez Molleja, id.

D. Antonio Castro y Serrano, id.

D. Bartolomé Castro Serra, id.

D. Manuel Guijo Lopez, Villaviciosa.

Núm. 1914.

### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del preso transitario Gervasio Garcia, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se fugó de la cárcel del Carpio en la noche del 15 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez municipal de aquella villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Como de 30 años de edad, de mas de cinco pies, vestia de militar con galones de sargento.

Núm. 1907.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Habiéndose establecido la comision que ha de comprobar la contribucion de subsidio, la cual por los medios que tiene adoptados el Ilmo. Sr. Inspector general, que dirige por sí mismo los trabajos, ha de descubrir inmediatamente todas las ocultaciones de los diferentes ramos de industrias, cuyos trabajos ha empezado por la Ciudad de Sevilla, he creido un deber de justicia y equidad el hacer conocer á todas las personas que deban hallarse como comprendidas en las diferentes tarifas de la matrícula, que si dejan de dar parte oportunamente á la Administracion de mi cargo de la clase de tarifa en que les corresponde figurar incurren en grave responsabilidad, y la correspondiente multa reglamentaria.

El numeroso personal que compone la comision permite que en un término sumamente breve se forme el padron de cualquiera poblacion por muchos habitantes que tenga, y nadie puede ocultarse á los medios de accion de que disponen aquellos funcionarios.

En su virtud invito por esta sola vez á todos los industriales y profesiones que deben pagar contribucion, se presenten en esta Administracion con las relaciones de ella, puesto que todavia tienen oportunidad de pagar sin multa y mas tarde ya no tendrá remedio, no pudiendo alegar ignorancia mediante á la publicidad que por medio del presente «Boletín oficial» y periódicos de la Capital ha de tener la presente circular, con cuya publicacion demuestro que con esta equitativa medida no tengo interés en el castigo, sino en atender á la legalidad.

Respecto de los que se consideren exceptuados como comprendidos en la tabla de exenciones núm. 6, pueden consultar en el negociado respectivo, donde se facilitarán los datos necesarios.

Córdoba 16 de Mayo de 1871.—Fernando de Lora.

### Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 359 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Palanca:

1.º Resultando que al ser trasladado el 28 de Enero de 1870 el confinado Ramon Auñon, por hallarse enfermo, desde el destacamento al establecimiento penal de Valencia, bajo la custodia del capataz y del cabo de vara D. Gerardo Martinez y Ramon Palanca, quienes confiados en la habitual

dolencia que aquel padecía, no tomaron las precauciones convenientes para evitar su fuga, logró este ejecutarla durante el tránsito, eludiendo la vigilancia de sus custodios y aprovechando el momento en que se hallaba interceptado aquel con el paso de un carro:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que los dos confesaron ser culpables de negligencia; y seguido en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 13 de Diciembre calificando el delito como de imprudencia temeraria, comprendido en el artículo 581 del Código, del que eran igualmente responsables los procesados, si bien respecto al Ramon Palanca concurría la circunstancia agravante 17 del art. 10 como penado que se hallaba por otro delito mas grave, en cuya virtud le condenó á 20 meses y un día de prision correccional, y al Martinez á cinco meses de arresto con las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre tan sólo del expresado Ramon Palanca, se aduce como fundamento su exencion de responsabilidad criminal, puesto que siendo un mero subordinado del capataz, si no tomó más precauciones para evitar la evasión del reo que conducian, fué porque no lo dispuso así su Jefe, habiendo por lo tanto obrado en cumplimiento de un deber, caso previsto en el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, del que ha prescindido por completo la Sala sentenciadora, así como del art. 13, que supone infringidos; y por consiguiente comprendido el recurso en los párrafos primero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la citada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia reclamada; y en la de que se trata la responsabilidad criminal que de ella se deriva respecto al recurrente está en perfecta consonancia con la apreciación hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, ya por cuanto la cooperación del recurrente en el acto punible que dió ocasion al procedimiento fué directa y debe considerarse como autor, segun la definición del art. 13 del Código citado como infringido, ya porque la exencion de responsabilidad consignada en el párrafo duodécimo

del art. 8.º acerca de la obediencia debida se refiere á la ejecución de un acto lícito, que en el caso actual ni existe ni se ha justificado como debiera:

Y 2.º Considerando, por lo expuesto, que no son aplicables ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la citada ley sobre casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Ramon Palanca, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

## AYUNTMIENTOS.

Núm. 1893.

### Alcaldia constitucional de Rute.

Don Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y su junta de asociados, á fin de conocer el producto verdadero que ha de figurar en el repartimiento municipal que para cubrir el déficit del presupuesto del presente periodo hay que formalizar á la brevedad posible, ha dispuesto que en el término de diez dias contados desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente por los vecinos y contribuyentes forasteros, la relacion de utilidades prevenida en la ley de 23 de Febrero de 1870 y su reglamento de 20 de Abril del mismo año, pudiendo presentarse el que carezca de instrucción para efectuarlo en esta Secretaría municipal, donde se le ha-

rà á su satisfaccion; teniendo entendido que pasado tal plazo sin que haya tenido lugar la presentacion de citada reclamacion se considerará que renuncian á su derecho, y por consiguiente la Junta espresada procederá á fijarles aquellas que por los antecedentes que existan en estas oficinas y por los que se adquieran atendidas sus circunstancias se consideren justas, procediendo en seguida á los demas trámites que citadas disposiciones determinan. Y para que no se alegue como excepcion la ignorancia, se publica y fija el presente en Rute á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 1898.

### Alcaldia constitucional de Montoro.

Don Antonio Fernandez Camacho, Alcalde 2.º y Presidente de la comision del Pósito municipal de esta ciudad.

Hago saber: que correspondiendo al mencionado Pósito dos suertes de olivar que radican en la sierra de este término y sitio de Barranco-hondo, compuesta la una de 108 pies, lindante al N. Don Manuel del Rosal, Presbítero, á L. la suerte segunda, á S. Julian de Torres y á P. Fernando Tejada y vereda de la Jabonera; y la segunda con 127 plantas, linda á N el referido Don Manuel del Rosal, á P. y S. herederos de Juan Canalejo, y á S. camino de la chaparrera, se ha determinado, conforme está prevenido, se saquen á subasta para su venta bajo el tipo la primera de 874 reales y de 992 la segunda en que se han adjudicado al referido Pósito, habiendo señalado para el primer remate, en que se admitirán pujas que mejoren dichos tipos, el Domingo 28 del presente mes, y el segundo para la puja del 10 por 100 sobre la cantidad que quede en el primero, el siguiente 4 de Junio, ambos actos de once á doce de sus respectivas mañanas en el local del Pósito, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Montoro 13 de Mayo de 1871.—Antonio Fernandez Camacho.—Por mandado de dicho Señor Alcalde, Ildefonso Medina, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1864.

### Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez

de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribania del infrascripto se sigue expediente á instancia de Don José Maria Leceña, representante en esta provincia de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque que fué de Rivas, para liberar el cortijo nombrado Guadamelenas bajas, conocido tambien por la Parriilla, en el término de la villa de Hornachuelos, pago de los Picachos, como á dos leguas de distancia de la poblacion, que linda al Norte con el rio Guadalquivir, al Este con el cortijo de Guadamelenas altas, hoy conocido por la Corregidora, al Sud con los nombrados Carneriles, y los Sesmos, por Oeste con el llamado Encinarejos, con mil doscientas fanegas de tierra ó sean cuatrocientas de tercio, de dos capitales de censos consistente el uno en cincuenta y cinco mil reales, y el otro de veinte y dos mil seiscientos diez, cuyos dos capitales de censos vendió al señor Duque de Hajar el Señor Marqués de Falces, y pesaban sobre el condado de Palma del Rio, y aparece hipotecado á sus resultas entre otras fincas el citado cortijo de Guadamelenas, cuyo expediente tuvo principio en once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y por providencia de este dia he mandado convocar por edictos que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia de Córdoba, á los que se crean con derecho á oponerse á la liberacion que se solicita; con apercibimiento que trascurrido el término de sesenta dias sin que hubiese reclamacion alguna serán liberados dichos censos.

Dado en Posadas á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cabrera.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 1891.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Felipe Vigara y Gomez, Escribano público y único del Juzgado de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha instruido expediente á instancia del Procurador D. Pedro Benavente, en nombre de Dolores Garcia, mujer de Francisco de Paula Sanchez y Eslaba, para acreditar la pobreza legal de aquella, y sustanciado en debida forma con audiencia del

Promotor Fiscal ha recaído el siguiente

Auto.—En la villa de Hinojosa del Duque á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el señor don Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por parte del Procurador D. Pedro Benavente, en representacion de Dolores Garcia, de esta vecindad, mujer de Francisco de Paula Sanchez, sobre que se le declare pobre para litigar:

1.º Resultando que en el dia veinte y tres de Marzo último, el citado Procurador en la ya dicha representacion, presentó en este Juzgado demanda de terceria sobre mejor derecho á los bienes embargados al Francisco de Paula Sanchez, en causa criminal seguida contra el mismo por amenazas, y en el último otro si de los contenidos en aquella solicitud, se declarase pobre para litigar á la Dolores Garcia:

2.º Resultando que de esta pretension se confirió traslado por su orden al Promotor fiscal y al Francisco de Paula Sanchez, quien dejó de evacuarlo, y en su consecuencia se ha sustanciado el incidente en su rebeldia:

3.º Resultando que recibido dicho incidente á prueba por el término que se estimó conveniente por parte de la Dolores Garcia, se ha justificado dentro de él, por medio de tres testigos, que carece de toda clase de bienes, y además á su instancia se ha traído certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, en el que con referencia al amillaramiento de la riqueza pública de ella, se acredita no aparecer inscrita ni la Dolores Garcia ni su espresado marido:

Considerando que en su virtud está justificado que la Dolores Garcia no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y en tal concepto es y no puede menos de reputarse pobre á los efectos legales:

Visto lo interesado por parte de la demandante y lo espuesto por el Promotor fiscal, asi como cuanto produce la prueba practicada, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declararaba pobre en el sentido legal á la referida Dolores Garcia, mujer del Francisco de Paula Sanchez, y en el caso de disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las responsabilidades que se prefijan en el ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la misma.

Y por este su auto, del que se pondrá testimonio literal y con oficio se remitirá al señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer su insercion en el «Boletín oficial», segun se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando, asi lo pronunció, mandó y firmará el espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Gimenez y Perales.—Ante mi, Felipe Vigara.

Lo inserto corresponde con su original á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en Hinojosa á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Vigara.

Núm. 1905.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad por enfermedad del propietario.

Hago saber: que por mi providencia del dia de hoy, dictada en autos de desahucio seguidos á instancia de Doña Concepcion Parejo contra Don Luis Iribarren, he mandado sacar á pública subasta para su venta diferentes bienes-muebles embargados á este, señalando para el remate el dia veinte y seis del actual de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que dichos bienes, así como la suma en que han sido apreciados, consta del citado expediente que obra en la Escribania del infrascrito, calle Carreteras número dos, donde la persona que piense interesarse en la subasta podrá informarse de cuales son aquellos, el local en que se hallan y su tasacion, que es el tipo para la misma, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de ella.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'78 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	121
Carneros. . . . .	149
Corderos recentales. . . . .	1238
Idem lechales. . . . .	154
Terneras. . . . .	66
Cabritos. . . . .	441

Total. . . . . 2.169

Su peso en libras ... 80.452.—

Idem en kilogramos.... 37.015'401.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Mayo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

### ANUNCIOS.

#### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la libreria de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, libreria de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.